



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-65/2021

ACTOR: JUAN GABRIEL MACARENO
ESCAMILLA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a siete de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución de fecha uno de abril de dos mil veintiuno, del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitida en el juicio electoral local clave JE-008/2021, en la que confirmó el acuerdo ACQYD-CEE-I-108-2021, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, que decretó la improcedencia de la medida cautelar solicitada dentro del procedimiento especial sancionador número PES-138/2021, toda vez que: **a)** El Tribunal Local analizó todos los argumentos del hoy actor, estudiando los conceptos de impugnación que le fueron planteados; **b)** En el acto impugnado no hubo un pronunciamiento sobre el fondo de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador; **c)** No se suplió la obligación de la Comisión de Quejas y Denuncias, de fundar el acto recurrido en la instancia local; y **d)** Es ineficaz el argumento relativo a que el Tribunal Local debió pronunciarse respecto a si la Catedral de San Felipe es un símbolo religioso, al hacerlo depender de un pronunciamiento del fondo del asunto que no existió.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisiones	8
4.3. Justificación de las decisiones	8
5. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El seis de marzo, el hoy actor presentó ante la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, denuncia en contra del candidato a la Presidencia Municipal de Linares, Nuevo León, postulado por el PAN, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

1.2. Procedimiento sancionador. El siete de marzo, se inició el procedimiento, quedando radicado como procedimiento especial sancionador con la clave PES-138/2021.

2

1.3. Acuerdo que declara improcedente medida cautelar. Mediante acuerdo ACQYD-CEE-I-108-2021, de nueve de marzo, dictado por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, se decretó la improcedencia de la medida cautelar solicitada dentro del procedimiento especial sancionador número PES-138/2021.

1.4. Impugnación local. Inconforme con el acuerdo anterior, Juan Gabriel Macareno Escamilla promovió juicio electoral ante el *Tribunal Local*.

1.5. Acto impugnando. El uno de abril, el *Tribunal Local* dictó sentencia definitiva en la que confirmó el acuerdo ACQYD-CEE-I-108-2021.

1.6. Juicio electoral federal. Inconforme con la resolución, el cinco de abril Juan Gabriel Macareno Escamilla promovió el presente juicio electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal Local*, que confirmó el acuerdo en el que se decretó la improcedencia de la medida cautelar solicitada dentro de un



procedimiento especial sancionador, relacionado con presuntas violaciones a la normatividad electoral del candidato del *PAN* a la Presidencia Municipal de Linares, Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Antecedentes relevantes al caso y sentencia impugnada

Juan Gabriel Macareno Escamilla presentó denuncia ante la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, en la que señaló que el denunciado difundió un video en la red social denominada Facebook, a través del usuario “Checo Elizondo”, encaminada a promocionar su candidatura y posicionamiento con ánimo de influir en la ciudadanía utilizando imágenes de la iglesia católica de fondo, solicitando se dictara la medida cautelar procedente.

Mediante acuerdo ACQYD-CEE-I-108-2021, de nueve de marzo, dictado por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, se decretó la improcedencia de la medida cautelar solicitada dentro del procedimiento especial sancionador número PES-138/2021, en esencia ya que de los hechos denunciados no logró constatar el uso ilegal de imágenes religiosas susceptibles de calificarse como contrarias a las normas de propaganda electoral o política.

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

² Acuerdo de admisión de fecha siete de abril.

Inconforme con el acuerdo que negó la procedencia de las medidas cautelares el hoy actor interpuso juicio electoral local ante el *Tribunal Local*, en el que en esencia alegó lo siguiente:

- a) Que la autoridad responsable adujo que no advirtió alusión directa o indirecta a religión alguna, cuando en el video denunciado se hace referencia a una iglesia icónica de la religión católica, la cual predomina en Linares y la Catedral es su sede, la cual es cabecera de la Diócesis de Linares, donde se encuentra la sede del Obispado de dicha Diócesis; que sólo existen dos diócesis la de Monterrey y Linares, por ende hay dos Obispados; la imagen de la Catedral tiene un profundo significado para la ciudadanía de Linares, y más que un monumento histórico, para los linarenses es la sede del poder de la iglesia católica;
- b) Que la *Comisión de Quejas y Denuncias* interpretó equivocadamente la jurisprudencia que citó en el acuerdo impugnado, al señalar que del video no se advierte un llamado al voto, pues en el video el denunciado se presenta como el candidato a alcalde de Linares por el *PAN*, por lo que dicha propaganda sí es electoral acorde a la jurisprudencia 37/2010, porque es una publicación en forma de grabación, difundida durante una campaña electoral y tiene como propósito presentar la candidatura del denunciado; por lo que debe ser analizada atendiendo a la jurisprudencia;
- c) Que la autoridad desestimó el video por su ubicación geográfica para justificar que se realizó en una plaza pública en beneficio del denunciado, pues señaló equivocadamente que el templo religioso se encuentra en la Plaza Principal de Linares, cuando el templo se ubica en la manzana 1 al Oriente de la calle Morelos, y la plaza principal de Linares se sitúa en la manzana 1 al poniente de la citada calle, es decir, son manzanas contiguas pero distintas;
- d) Que en el acuerdo la autoridad minimizó la acción denunciada con el fin de desestimarla, cuando señala que la imagen de la iglesia solamente aparece durante 2 segundos y resta importancia señalando que la imagen de la iglesia simplemente fue insertada con fines de referencia o ubicación, lo que a juicio del actor es contrario a las restricciones establecidas en la Constitución, la ley y la jurisprudencia;



- e) Que la *Comisión de Quejas y Denuncias* analizó cuantitativa pero no cualitativamente el tiempo que aparece la imagen de la iglesia en el video, dejando de ver que el video tiene una duración de 46 segundos, de los cuales, durante 18 segundos aparece el templo religioso;
- f) Que equivocadamente en el video denunciado el templo se relaciona con aspectos culturales y turísticos, descontextualizando que es un templo de culto, sede del Obispado de la Diócesis de Linares, la cual es el centro religioso más importante no sólo de dicho municipio sino del Sur del Estado de Nuevo León, ya que la Catedral es cabecera de la Diócesis que aglutina 15 municipios; desconociendo la autoridad que es un simbolismo religioso el cual está regulado para impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos;
- g) Que la autoridad desestimó la aparición de la imagen al señalar que no se utiliza de forma primordial, toda vez que la Catedral de Linares es un símbolo religioso, puesto que no se trata de una iglesia o parroquia, sino que es la sede del Obispado de la Diócesis de Linares, la cual aglutina a los fieles de toda la zona sur del estado, que comprende 15 municipios;
- h) Que contrario a lo referido por la autoridad al señalar que en la propaganda electoral cuestionada no se aprecia la utilización de símbolos religiosos, La Catedral de Linares es un símbolo religioso, y que al desestimar lo anterior, la autoridad se aleja de su función imparcial;
- i) Que resultaba inaplicable la referencia de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-87/2015, al ser supuestos distintos;
- j) Que era inaplicable el criterio jurisdiccional de la Sala Superior que citó la *Comisión de Quejas y Denuncias*, porque el caso que documenta es distinto al presente, ya que, en aquel, la imagen es estática y el símbolo religioso es casi imperceptible, contrario al presente asunto, en el cual se trata de un video, y que, aun así, en el referido criterio se sancionó la conducta.

Sentencia impugnada. En fecha uno de abril, el *Tribunal Local* dictó resolución en el juicio electoral local identificado como JE-008/2021, al considerarse en esencia que fue apegada a Derecho la determinación de la *Comisión de Quejas y Denuncias*.

En ella estableció que contrario a lo argumentado por el actor la referida *Comisión de Quejas y Denuncias* analizó el video denunciado, del que efectivamente sí se acredita que durante la transmisión del video se muestran diversas imágenes en la que se observa la Catedral de San Felipe, sin embargo, la sola aparición de dicho inmueble en el video no implicaba que el citado recinto se utilice como un símbolo religioso.

Que si bien la Catedral -que aparece en el video- era sede de autoridades pertenecientes a la religión católica en el Estado y el municipio de Linares, por sí misma no era equiparable a un mensaje religioso a través del cual el denunciado se posicionara ante el electorado linarense solo porque a dicho del actor "*la mayoría de la ciudadanía que reside en dicho municipio profese la religión católica*".

6

Que la valoración del video denunciado que realizó la *Comisión de Quejas y Denuncias* fue como un todo, determinando que no se desprendía el propósito de resaltar la Catedral con el ánimo de posicionarse el denunciado ante el electorado que profesa la religión católica, pues no hacía referencia religiosa alguna, ya que el mensaje del candidato del *PAN* tenía la finalidad dar a conocer su candidatura.

Resaltando el *Tribunal Local*, que en el video se advertía que el candidato del *PAN* se posiciona en diversos lugares, entre ellos, una plaza pública, la Catedral de San Felipe (identificada por la referida Comisión de Quejas), una imagen con su familia, y la emisión de un mensaje a través del cual da a conocer su candidatura, sin que se aprecien elementos visuales o auditivos en los que haga referencia a la Catedral o utilice mensajes a través de los cuales haga un llamado al electorado de determinada religión para que voten por él.

Finalmente, estableció que la referencia que hizo la realizó la *Comisión de Quejas y Denuncias* al precedente SRE-PSC-87/2015, fue con el objeto de complementar su decisión -a partir del criterio jurisdiccional relacionado con la utilización símbolos religiosos en materia electoral- determinando en su



caso que no resultaba procedente el dictado de medidas cautelares para retirar la propaganda objeto de denuncia.

Pretensión y planteamientos. Inconforme con lo resuelto el hoy demandante, pretenden se revoque la resolución impugnada.

Para sustentar su pretensión, el promovente en esencia hace valer los siguientes agravios:

1. Que el *Tribunal Local* no analizó todos sus argumentos.
2. Que el *Tribunal Local* hizo referencia a agravios que no hizo valer, pues en sus agravios no señaló que la *Comisión de Quejas y Denuncias* realizara una indebida valoración de la propaganda denunciada; ni tampoco contrvirtió la fundamentación y motivación del acuerdo donde se negaron las medidas cautelares; agrega que indebidamente analizó la propaganda denunciada insertando diversas imágenes cuando lo que denunció fue un video.
3. Que el *Tribunal Local* hace pronunciamientos sobre el fondo del asunto en la sentencia impugnada respecto de los hechos que denunció en el procedimiento especial sancionador.
4. Que el *Tribunal Local* suplió la deficiencia que tuvo la *Comisión de Quejas y Denuncias*, de fundar y motivar el acuerdo recurrido al justificar el uso de un precedente SRE-PSC-87/2015 que no era aplicable, pues en el mismo sí se sancionó por el uso de una imagen que utilizaba símbolos religiosos.
5. Que le causa perjuicio que el *Tribunal Local* no se pronuncie si la Catedral de San Felipe es un símbolo religioso al establecer que es una cuestión de fondo, cuando en la medida cautelar sí se pronunció sobre el fondo de éste.

Cuestiones a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará:

- I. Si el *Tribunal Local* analizó o no todos los argumentos del hoy actor en su medio de defensa local, así como si realizó el estudio de agravios que no se plantearon en aquella instancia (agravios 1 y 2).

- II. Si el *Tribunal Local* se pronunció o no sobre el fondo del asunto en la sentencia impugnada (agravio 3).
- III. Si el citado Tribunal suplió o no el deber de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, de fundar el acto recurrido (agravio 4).
- IV. Si fue correcto o no que el *Tribunal Local* no se pronunciara sobre si la Catedral de San Felipe es un símbolo religioso utilizado en la propaganda electoral denunciada, al ser una cuestión propiamente del fondo del asunto (agravio 5).

4.2. Decisiones

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón al actor**, en atención a que:

- I. El *Tribunal Local* analizó todos los argumentos del hoy actor, estudiando los conceptos de impugnación que le fueron planteados.
- II. El *Tribunal Local* no se pronunció sobre el fondo del asunto.
- III. No se suplió la obligación de la *Comisión de Quejas y Denuncias* de fundar el acto recurrido en la instancia local.
- IV. Es ineficaz el argumento relativo a que el *Tribunal Local* debió pronunciarse respecto a si la Catedral de San Felipe es un símbolo religioso, al hacerlo depender de un pronunciamiento del fondo del asunto que no existió.

4.3. Justificación de las decisiones

4.3.1. El *Tribunal Local* analizó todos los argumentos del hoy actor, estudiando los conceptos de impugnación que le fueron planteados.

- **El actor argumenta que el *Tribunal Local* no analizó todos sus argumentos.**

Del fallo impugnado se observa que el *Tribunal Local* en el apartado 4.1. realizó un resumen de diez puntos de los conceptos de impugnación que el hoy actor formuló en su medio de impugnación local.

Posteriormente, en el apartado 6 del fallo denominado “ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO”, procedió al estudio de todos los argumentos del actor, concluyendo en esencia que resultaba legal la determinación de la *Comisión*



de *Quejas y Denuncias* de decretar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

En consideración del *Tribunal Local*, los argumentos del actor se encontraban encaminados a demostrar que la autoridad electoral realizó una indebida valoración de la propaganda denunciada, pues a su juicio, debió decretar la procedencia de la medida cautelar; asimismo, estableció que los mismos iban dirigidos a exhibir una incorrecta fundamentación y motivación del acuerdo que decretó la improcedencia de la medida cautelar relacionada con propaganda electoral en la que presuntamente el candidato del *PAN* utiliza símbolos religiosos.

Ahora bien, a consideración de esta Sala Regional resulta **infundado** el argumento del actor en el que señala que el ***Tribunal Local*** no realizó el análisis de los argumentos que realizó en su medio de impugnación local.

Lo anterior es así, pues del análisis que se realiza a la sentencia impugnada, se desprende que contrario a lo alegado por el promovente, el *Tribunal Local* sí efectuó el estudio de todos los argumentos que formuló en la instancia local.

En efecto, de la sentencia impugnada en el apartado 6 del fallo denominado “ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO”, **procedió al estudio de todos los argumentos del actor**, de ellos en esencia dedujo que por una parte, los mismos iban encaminados a demostrar que la autoridad electoral realizó una indebida valoración de la propaganda denunciada, pues a su juicio, debió decretar la procedencia de la medida cautelar; y por la otra, a exhibir una incorrecta fundamentación y motivación del acuerdo que decretó la improcedencia de la medida cautelar relacionada con propaganda electoral en la que presuntamente el candidato del *PAN* utiliza símbolos religiosos.

Los argumentos los consideró **infundados**, determinando en esencia que resultaba legal la determinación de la *Comisión de Quejas y Denuncias* de decretar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, debe destacarse que el hoy actor en su demanda, se limita a establecer que el *Tribunal Local* no realizó un análisis de todos sus argumentos, no obstante, **no identifica cuál de los argumentos que formuló propiamente no fue estudiado por la hoy autoridad**

responsable, resaltándose que tampoco esta Sala Regional advierte que alguno de sus argumentos no fue debidamente estudiado.

- **El actor argumenta que el *Tribunal Local* hizo referencia a agravios que no hizo valer.**

El promovente señala que en sus agravios no señaló que la *Comisión de Quejas y Denuncias* realizara una indebida valoración de la propaganda denunciada; ni tampoco controvirtió la fundamentación y motivación del acuerdo donde se negaron las medidas cautelares, por lo que se hace referencia a agravios que no formuló.

Tal y como se señaló previamente *Tribunal Local* en el apartado 4.1. realizó un resumen de diez puntos de los conceptos de impugnación que el hoy actor formuló en su medio de impugnación local.

De los mismos dedujo que éstos iban encaminados a demostrar que la autoridad electoral realizó una indebida valoración de la propaganda denunciada, pues a su juicio, debió decretar la procedencia de la medida cautelar; y por la otra, a exhibir una incorrecta fundamentación y motivación del acuerdo que decretó la improcedencia de la medida cautelar relacionada con propaganda electoral en la que presuntamente el candidato del *PAN* utiliza símbolos religiosos.

El hoy actor señala que en su medio de impugnación propiamente no señaló de manera **literal** como agravio una indebida valoración de la propaganda denunciada, así como una indebida fundamentación y motivación del acuerdo que decretó la improcedencia de la medida cautelar.

Lo **infundado** del argumento del actor, recae en el hecho de sostener que el *Tribunal Local* analizó argumentos que no le fueron planteados, cuando propiamente se advierte que se limitó a analizar los argumentos que le fueron hechos valer.

En efecto, como puede apreciarse del fallo, **del resumen** de los conceptos de impugnación del actor, el *Tribunal Local* consideró, en esencia, que los planteamientos del inconforme se encontraban encaminados, por una parte a demostrar que la autoridad electoral realizó una indebida valoración de la propaganda denunciada, pues a su juicio, debió decretar la procedencia de la medida cautelar; y por la otra, a exhibir una incorrecta fundamentación y motivación del acuerdo que decretó la improcedencia de la medida cautelar



relacionada con propaganda electoral en la que presuntamente el candidato del *PAN* utilizó símbolos religiosos.

Determinación del *Tribunal Local* que se estima correcta pues de los argumentos que planteó en la instancia local (mismos que se encuentran sintetizados en el apartado 4.1. del presente fallo como a) a j), se advierte que éstos en esencia se encuentran encaminados a acreditar una indebida valoración de la propaganda denunciada, aunado a una incorrecta fundamentación y motivación del acuerdo que negó las medidas cautelares.

Por lo tanto, es claro que si bien no fueron señalados de manera literal los planteamientos que estudió el *Tribunal Local*, de los mismos se deducen de manera lógica de los conceptos de impugnación que formuló, sin que esto constituya un análisis de agravios no planteados.

- **El actor señala que indebidamente se analizó la propaganda denunciada examinando únicamente imágenes cuando lo que denunció fue un video.**

Resulta **ineficaz** el argumento del actor, pues parte de la premisa errónea de que el *Tribunal Local* tiene como hechos denunciados – y únicamente analizó- en la medida cautelar solicitada en el procedimiento especial sancionador las imágenes que insertó en el acto impugnado.

Pero contrario al dicho del actor, se advierte que lo que propiamente se valoró además del acto recurrido en la instancia local, **el video** que se denunció del candidato del *PAN* a la Presidencia Municipal de Linares, Nuevo León, resultando que las imágenes insertas en el acto impugnado constituyen una cuestión ilustrativa, pero no el hecho denunciado.

4.3.2. El *Tribunal Local* no se pronunció sobre el fondo del asunto

- **El actor en esencia señala que resulta contraria a derecho la sentencia impugnada, pues el *Tribunal Local* se pronunció sobre el fondo del asunto.**

En principio es destacarse que acorde a la doctrina jurisprudencial de este Tribunal³ la naturaleza de las medidas cautelares corresponde en función a un pronunciamiento preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, sobre

³ Al respecto véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro “*MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

derechos o principios que potencialmente podrían ser vulnerados por la o las conductas objeto de análisis.

Entonces, la apariencia del buen derecho se traduce en un estudio previo de la cuestión planteada para realizar un juicio de probabilidad sobre la procedencia de lo solicitado por quien promovió una medida cautelar; de tal suerte, que no puede llegarse al extremo de exigir que el análisis de la cuestión planteada, se realice desde todos los puntos de vista posibles, hasta agotar el estudio de los argumentos en pro y en contra, para llegar a una conclusión, pues de ser así, se estaría ya no en el caso de una mera apariencia o probabilidad, sino de fijar con certeza el carácter de legalidad de la conducta, lo que sólo puede ser materia de la sentencia de fondo, tratándose de un procedimiento especial sancionador.

Una vez establecido lo anterior, a consideración de esta Sala Regional resulta **infundado** el argumento del promovente, pues contrario a su dicho el *Tribunal Local* no realizó un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

12 Del acto impugnado se desprende entre otras cuestiones que el referido Tribunal estableció que contrario a lo argumentado por el actor la *Comisión de Quejas y Denuncias* analizó el video denunciado, del que efectivamente sí se acreditaba que durante la transmisión del video se mostraban diversas imágenes en la que se observa la Catedral de San Felipe, sin embargo, la sola aparición de dicho inmueble en el video no implicaba que el citado recinto se utilizara como un símbolo religioso.

Asimismo, indicó que si bien la Catedral -que aparece en el video- era sede de autoridades pertenecientes a la religión católica en el Estado y el municipio de Linares, por sí misma no era equiparable a un mensaje religioso a través del cual el denunciado se posicionara ante el electorado linarense solo porque a dicho del actor "*la mayoría de la ciudadanía que reside en dicho municipio profese la religión católica*".

Añadió que la valoración del video denunciado que realizó la *Comisión de Quejas y Denuncias* fue como un todo, determinando que no se desprendía el propósito de resaltar la Catedral con el ánimo de posicionarse el denunciado ante el electorado que profesa la religión católica, pues no hacía referencia religiosa alguna, ya que el mensaje del candidato del *PAN* tenía la finalidad dar a conocer su candidatura.



Resaltando el *Tribunal Local*, que en el video se advertía que el candidato del *PAN* se posiciona en diversos lugares, entre ellos, una plaza pública, la Catedral de San Felipe (identificada por la referida Comisión de Quejas), una imagen con su familia, y la emisión de un mensaje a través del cual da a conocer su candidatura, sin que se aprecien elementos visuales o auditivos en los que haga referencia a la Catedral o utilice mensajes a través de los cuales haga un llamado al electorado de determinada religión para que voten por él.

Acorde a lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, los pronunciamientos realizados por el *Tribunal Local* propiamente no están relacionados con el fondo del asunto, sino únicamente constituyen pronunciamientos de elementos por las cuales se consideró correcta la determinación de la *Comisión de Quejas y Denuncias* de decretar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

En efecto, con las precisiones establecidas por el *Tribunal Local* únicamente se abocó al análisis que se realizó de la cuestión planteada para realizar un juicio de lo correcto o incorrecto sobre la procedencia de lo solicitado por quien promovió una medida cautelar, sin que a través de la sentencia impugnada se establezca que el video denunciado es o no considerado contrario a la normatividad electoral aplicable.

Sin que en ninguno de los pronunciamientos se advierta uno en relación con el fondo de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador, limitándose la autoridad a precisar porque desde su perspectiva resultaba correcta la determinación de declarar improcedentes las medidas cautelares.

4.3.3. No se suplió la obligación de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, de fundar el acto recurrido en la instancia local

- El actor señala que el *Tribunal Local* suplió la deficiencia que tuvo la *Comisión de Quejas y Denuncias*, de fundar y motivar el acuerdo recurrido al justificar el uso de un precedente SRE-PSC-87/2015 que no era aplicable, pues en el mismo sí se sancionó por el uso de una imagen que utilizaba símbolos religiosos.

El agravio en estudio se considera **ineficaz**.

En efecto, se considera ineficaz el argumento del promovente, pues parte de la premisa errónea de establecer que el *Tribunal Local* suplió la deficiencia que tuvo la *Comisión de Quejas y Denuncias*, de fundar y motivar el acuerdo recurrido al justificar el uso del precedente SRE-PSC-87/2015.

Contrario a lo aducido por el actor, el *Tribunal Local* no suplió alguna deficiencia de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, pues de la sentencia impugnada se advierte que únicamente le explicó que la referencia que **hizo la realizó la referida Comisión** del precedente SRE-PSC-87/2015, fue con el objeto de complementar su decisión -a partir del criterio jurisdiccional relacionado con la utilización símbolos religiosos en materia electoral- determinando en su caso que no resultaba procedente el dictado de medidas cautelares para retirar la propaganda objeto de denuncia.

Destacándose que el referido criterio contenido en el precedente SRE-PSC-87/2015, fue utilizado por la citada Comisión como parte de sus fundamentos y motivos para emitir el acto recurrido en la instancia local, por tanto, no se está en presencia de la suplencia que argumenta por parte del *Tribunal Local*.

14 Aunado a lo anterior, debe señalarse que el citado Tribunal no mejoró la motivación y fundamentación del acuerdo emitido por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, pues la cita de la tesis aislada de rubro “*PRECEDENTES JURISDICCIONALES. PARA DETERMINAR SU APLICACIÓN Y ALCANCE DEBE ATENDERSE A SU RAZÓN DECISORIA*” en el acto impugnado tuvo por objeto únicamente explicar al promovente por qué la autoridad administrativa podía motivar su decisión con base en un precedente, aunque no se tratara de un asunto exactamente igual, pues se podía emplear como argumento de autoridad de manera accesoria o complementaria.

Por otro lado, es de destacarse que el actor argumenta que en el referido precedente SRE-PSC-87/2015 sí se sancionó por el uso de una imagen que utilizaba símbolos religiosos; no obstante, contrario a su dicho del análisis al precedente no se desprende que en él se sancionara por el uso de una imagen que utilizaba símbolos religiosos.

4.3.4. Es ineficaz el argumento relativo a que el *Tribunal Local* debió pronunciarse respecto a si la Catedral de San Felipe es un símbolo religioso, al hacerlo depender de un pronunciamiento del fondo del asunto que no existió



- El actor señala que le causa perjuicio que el *Tribunal Local* no se pronuncie si la Catedral de San Felipe es un símbolo religioso al establecer que es una cuestión de fondo, cuando en la medida cautelar sí realizó pronunciamientos sobre el fondo de éste.

A juicio de esta Sala Regional el agravio en estudio es **ineficaz**.

La ineficacia del argumento radica en que el actor pretende un pronunciamiento de una cuestión considerada como de fondo por parte del *Tribunal Local* (como lo es si la Catedral de San Felipe es un símbolo religioso utilizado en la propaganda electoral), alegando que, si se pronunció de fondo del asunto en cuanto a otras cuestiones, no obstante, tal y como se estableció en la presente ejecutoria, el referido Tribunal en el fallo aquí controvertido en ningún momento realizó un pronunciamiento del fondo del asunto.

Por tanto, fue correcto que el *Tribunal Local* señalara que no podía realizar pronunciamiento en cuanto a la determinación de que la Catedral de San Felipe se considere o no un símbolo religioso utilizado en la propaganda electoral denunciada, al ser propiamente una cuestión del fondo del asunto, limitándose al análisis de lo apegado a derecho de la improcedencia de la solicitud de las medidas cautelares.

Destacándose que resultaría evidentemente erróneo que el *Tribunal Local*, se pronunciara sobre cuestiones atinentes al fondo del asunto, lo cual inclusive el propio actor reconoce en su demanda que es incorrecto.

En consecuencia, al no asistirle la razón a los argumentos planteados por el promovente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SM-JE-65/2021

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.